



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala Quinta de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 088**

**Asunto:** Resuelve solicitud  
**Medio de control:** Conciliación Prejudicial  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2020-00183-00  
**Demandante:** Yolanda Giraldo López  
**Demandado:** Industria Licorera de Caldas – ILC

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 14 del 26 de marzo de 2021**

Manizales, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el literal g) del artículo 125 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>1</sup>, esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas procede a resolver sobre la conciliación prejudicial de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El 3 de abril de 2020 (documentos nº 01 y 02 del expediente digital), actuando a través de apoderada judicial, la señora Yolanda Giraldo López presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Manizales (Reparto), a fin de que adelantara la audiencia correspondiente con la Industria Licorera de Caldas – ILC<sup>2</sup>, en relación con las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad del fallo disciplinario proferido el 28 de mayo de 2019 en primera instancia por el profesional especializado control disciplinario de la ILC, con el cual sancionó disciplinariamente a la señora Yolanda Giraldo López con destitución e inhabilidad general por el término de diez años.

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, ILC.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución nº 840 del 3 de diciembre de 2019, proferida por el Gerente General de la ILC, con la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario nº 001-2018.
3. Que se declare la nulidad de la Resolución nº 870 del 16 de diciembre de 2019, con la cual se hizo efectiva la sanción disciplinaria impuesta y se dio por terminado el contrato de trabajo suscrito entre la ILC y la convocante.
4. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro de la señora Yolanda Giraldo López al cargo que venía desempeñando en calidad de trabajadora oficial mediante contrato de trabajo como operaria de la ILC, o al que para la fecha del respectivo fallo se le asimile.
5. Que se condene a la entidad a reconocer lucro cesante por los salarios dejados de percibir desde la fecha en que se hizo efectiva la destitución (18 de diciembre de 2019) y hasta la presentación de la solicitud de conciliación, equivalente a \$10'816.498.
6. Que se condene a la entidad al pago de perjuicios morales equivalentes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ocasionados por la sanción disciplinaria injustificada y desproporcionada impuesta.
7. Que las sumas de dinero ordenadas sean indexadas a la fecha en que se profiera el respectivo fallo.
8. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad.

Como fundamento fáctico de la solicitud, indicó que en el año 2003 se vinculó a la ILC como trabajadora oficial mediante contrato individual de trabajo, en el cargo de operaria, con asignación transitoria como asistente de Control de Insumos y Producto Terminado.

Explicó que el 27 de abril de 2018 se abrió proceso disciplinario en su contra por el presunto apoderamiento de unas botellas de licor, el cual culminó con los actos administrativos que demanda y que se encuentran viciados de nulidad, toda vez que están falsamente motivados y se profirieron con desconocimiento del derecho de defensa y el debido proceso, pues hubo indebida valoración de las pruebas, violación al principio de legalidad e indebida subsunción típica de la conducta reprochada, entre otros.

Estimó la cuantía en la suma de \$10'816.498.

El señor Procurador 28 Judicial II para Asuntos Administrativos, a quien le correspondió el conocimiento, admitió la solicitud y fijó fecha para la audiencia de conciliación (páginas 48 y 49 del documento nº 02 del expediente digital).

A dicha audiencia concurrieron las partes interesadas en la misma y mencionadas en la parte inicial de esta providencia.

Durante la diligencia respectiva (páginas 67 a 73 del documento nº 02 del expediente digital) se llegó a un acuerdo conciliatorio consistente en reintegrar a la señora Yolanda Giraldo López a un cargo de igual categoría al que venía desempeñando al momento de la desvinculación, ubicado en el nivel asistencial, código 401, grado 2, en calidad de trabajadora oficial, sin desmejora de sus condiciones laborales y salariales. Se pactó el no pago de perjuicios materiales y morales, así como el desistimiento de cualquier emolumento que se considerara hubiese podido causarse. Fue acordado por las partes que desde la aceptación de la propuesta, la ILC revocaría directamente los actos administrativos que sancionaron a la convocante, y solicitaría la anulación ante la Procuraduría del respectivo registro, lo que una vez surtido, daría lugar al reintegro.

El señor Procurador 28 Judicial II para Asuntos Administrativos estimó que se cumplían los presupuestos normativos requeridos para la procedencia del acuerdo, por lo que envió el acta y la documentación correspondiente a este Tribunal para efectos de que se resolviera sobre la aprobación de la conciliación.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”*, dispuso lo siguiente en relación con las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo:

**ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

En relación con los requisitos o presupuestos para la aprobación de una conciliación prejudicial, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diversas oportunidades<sup>3</sup>, señalando que debe verificarse lo siguiente:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.
2. Que las partes que concilian estén debidamente representadas.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado o probado en la actuación.
6. Que no resulte violatorio de la ley o lesivo para el patrimonio público.

Ahora bien, antes de analizar si en el caso concreto se cumplen los presupuestos indicados, este Tribunal considera necesario verificar previamente la competencia de esta Jurisdicción, dado que el Juez competente para decidir sobre la aprobación de una conciliación prejudicial es aquel del medio de control que hubiere procedido de no haberse llegado a un acuerdo.

Conforme se indicó en los antecedentes de esta providencia, las pretensiones de la convocante están encaminadas a obtener la declaratoria de nulidad de los actos a través de los cuales la ILC la sancionó disciplinariamente en su condición de trabajadora oficial.

En sentencia del 13 de febrero de 2019<sup>4</sup>, dictada en un asunto en el que se controvertía una sanción disciplinaria impuesta por una empresa de servicios públicos a un trabajador oficial, el Consejo de Estado manifestó que la controversia correspondía a la Jurisdicción Ordinaria, con fundamento en lo siguiente:

*Es oportuno precisar que la demanda objeto de estudio se presentó en vigencia*

---

<sup>3</sup> Al respecto, pueden consultarse las siguientes providencias del Consejo de Estado: **i)** 21 de septiembre de 2017 (Sección Primera, Consejero Ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00538-01); **ii)** 13 de octubre de 2011 (Sección Primera, Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González, Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00319-01); **iii)** 18 de noviembre de 2010 (Sección Tercera, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222)); **iv)** 12 de mayo de 2010 (Sección Tercera, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 47001-23-31-000-2007-00131-01(36925)); y **v)** 25 de noviembre de 2009 (Sección Tercera, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 44001-23-31-000-2008-00171-01(36544)).

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 13 de febrero de 2019. Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00159-01(4566-16).

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entonces, para efectos de determinar la competencia en el presente asunto debe acudir al primero de los mencionados estatutos, cuyas normas pertinentes prescriben:

**Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

[...]

**Artículo 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

[...]

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[...]. (Resaltado fuera del texto).

A su turno, la Ley 712 de 2001, «por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo», en su artículo 2 dispone:

**Artículo 2º.** El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

[...].

Ahora bien, conforme se expuso en el acápite precedente, para el momento de expedición de los actos enjuiciados, el demandante prestaba sus servicios a la empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A. en condición de trabajador

*oficial.*

*Por su parte, el artículo 25 de la Ley 734 de 2002 dispuso que los servidores públicos son destinatarios de la ley disciplinaria, categoría dentro de la que se incluyen los trabajadores oficiales; sin embargo, esta circunstancia no implica que las controversias relacionadas con el ejercicio de tal potestad sean de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*En efecto, tratándose del poder disciplinario del empleador respecto de un trabajador oficial, la facultad sancionadora –ius puniendi– está íntimamente ligada a la relación laboral que le permite ejercerla, con fundamento en la normativa aplicable, la cual puede estar contenida en la ley o en los reglamentos de la entidad. Contrario sensu, sin la existencia del contrato de trabajo no podría aquél desplegar su autoridad correctiva, que eventualmente deriva en la imposición de la sanción de destitución, la cual constituye justa causa para dar por terminado el vínculo.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que el actor solicita la nulidad de los fallos disciplinarios por medio de los cuales la empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A., en su condición de empleadora y en ejercicio de la potestad disciplinaria que legalmente le fue atribuida, impuso la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 12 años, se concluye que el asunto puesto a consideración de esta Corporación es de carácter laboral originado en un contrato de trabajo. En consecuencia, conforme a los artículos 104, 105 y 152 del CPACA y 2 de la Ley 712 de 2001, la materia objeto de estudio escapa al ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que «las controversias suscitadas en razón del desarrollo de la relación, hasta su extinción, inclusive, son de competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, sin que tenga ninguna importancia que a la decisión de romper el nexo contractual, se le haya investido de la formalidad de un acto administrativo, en tanto que, por lo menos en el ámbito laboral, sus decisiones no cuentan con los privilegios de ejecutoriedad y de presunción de legalidad, que sí ostentan las determinaciones que adopta una entidad pública cuando actúa en otro escenario»<sup>5</sup>.*

*Como precedente de este pronunciamiento, la Sala Laboral citó la sentencia de 14 de agosto de 2002, dictada dentro del proceso 18563, reiterada en el fallo de 3 de marzo de 2009, radicado: 33571.*

*En la primera se precisó que las relaciones de un trabajador oficial están regidas por un contrato celebrado entre quien presta el servicio y quien ejerce el poder subordinante. De forma que actuaciones como la cancelación del contrato de*

---

<sup>5</sup> Cita de cita: Sala de Casación Laboral, sentencia de 6 de diciembre de 2011, radicado 40213.

*trabajo y el reconocimiento de un derecho prestacional, en rigor no están regladas por las formalidades establecidas por el derecho administrativo para los empleados públicos y, por ende, no son de aplicación en estos eventos los preceptos del Código Contencioso Administrativo, «porque en estricto sentido no se está en presencia de verdaderos actos administrativos, así se les dé formalmente esa apariencia, sino para fines laborales de actos de un empleador en desarrollo de un contrato de trabajo, de forma análoga a como lo haría un empresario particular, dado que si bien en algunos casos son distintos los derechos legales prestacionales de unos y otros servidores, el núcleo esencial de la relación es similar, como lo es también su nacimiento, desenvolvimiento y fenecimiento».*

*Agregó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia: «Una interpretación contraria, conduciría a partir de la presunción de legalidad del acto, lo que sería aún más gravoso desde el punto de vista probatorio para el trabajador oficial además que los jueces de la jurisdicción ordinaria no están instituidos para juzgar la legalidad de “actos administrativos”, ya que su misión apunta a determinar si frente a las normas sustanciales laborales o de seguridad social el demandante tiene o no derecho a lo pedido».*

*Por su parte, en la segunda de las mencionadas sentencias se advirtió:*

*La Corte advierte y reitera, entonces, que una empresa industrial, cuando actúa en el ámbito jurídico de una relación con un trabajador oficial suyo, se desenvuelve como un empleador particular, de suerte que los actos que profiera no gozan de inmunidad ante los jueces laborales. De lo contrario, para poner un ejemplo, la resolución en la que esgrimiera una causal para despedirlo tendría que ser demandada previamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y el trabajador oficial estaría inhabilitado para reclamar, contra el hipotético despido, directamente ante la jurisdicción ordinaria.*

*En pronunciamiento posterior<sup>6</sup>, la Sala de Casación Laboral determinó lo siguiente:*

*[...] la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que obviamente invitan al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo.*

---

<sup>6</sup> Cita de cita: Sala de Casación Laboral. Sentencia del 9 de julio de 2014. Radicado 43847.

*De acuerdo con lo expuesto, la controversia planteada en el sub lite corresponde a la justicia ordinaria laboral, por disponerlo así el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y porque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina los asuntos de competencia de esta jurisdicción, con expresa exclusión de las acciones de carácter laboral que provengan de un contrato de trabajo.*

Con fundamento en lo expuesto, considera esta Corporación que como para el caso concreto se encuentra acreditado que la señora Yolanda Giraldo López ostentaba la calidad de trabajadora oficial de la ILC hasta el momento de su retiro de dicha entidad con ocasión de la sanción disciplinaria impuesta, esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no sería la autoridad judicial competente para dirimir una eventual controversia entre las partes y, por lo tanto, tampoco es el Juez competente para pronunciarse de fondo sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las mismas.

De hecho, conforme a la Ley 640 de 2001, la conciliación prejudicial no podía ser tramitada por el Procurador Judicial delegado para Asuntos Administrativos, de manera que no puede este Tribunal impartir aprobación o improbación en relación con el acuerdo sometido a su conocimiento, como en efecto se decidirá.

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

### RESUELVE

**Primero.** **ABSTIÉNESE** de emitir pronunciamiento de fondo en relación con la conciliación extrajudicial realizada el 14 de julio de 2020 entre la señora Yolanda Giraldo López y la Industria Licorera de Caldas – ILC.

**Segundo.** Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

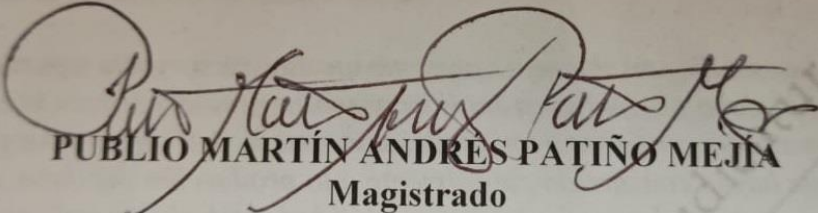
**Tercero.** **NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



  
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado

  
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
No. 057  
FECHA: 8/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-004-2015-00406-02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NICOLAS GRANADA ECHEVERRY Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 06 de julio de 2020 (No. 08 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 11 de mayo de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 11 de mayo de 2020, ello teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la


pandemia por el Covid 19, que transcurrió del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 057 de fecha 08 de abril de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, \_\_\_\_\_



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-004-2016-00300-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HENRY NAVAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE CALDAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 03 de julio de 2020 (No. 11 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 13 de mayo de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 13 de mayo de 2020, ello teniendo en cuenta la suspensión

---

<sup>1</sup> También CPACA


de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia por el Covid 19, que transcurrió del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 057 de fecha 08 de abril de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, \_\_\_\_\_



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-006-2017-00420-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZMEIDA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> **SE ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada el 08 de octubre de 2020 (Nos. 50 y 52 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 24 de septiembre de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días

---

<sup>1</sup> También CPACA


siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 25 de septiembre de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 057 de fecha 08 de abril de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.  
Manizales, \_\_\_\_\_



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

17-001-23-00-000-2015-00578-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, siete (07) de ABRIL de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 084

Con fundamento en los artículos 243 y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante /fls. 1214-1231 cdno. 1 B/, contra la sentencia dictada dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por los señores **EDILSON CADENA MAFLA** y **OSCAR HUMBERTO DAZA OSORIO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 057 de fecha 8 de ABRIL de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, with a long tail extending downwards.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

17-001-23-00-000-2017-00888-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, siete (7) de ABRIL de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 085

Mediante auto de 19 de enero de 2021, el Tribunal requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días se sirviera manifestar si insiste en la aportación de la certificación en la que se indicara si la señora MARÍA DEYANIRA VALENCIA DE CASTRO es beneficiaria de algún tipo de pensión, o si ha realizado aportes al FONDO DE PENSIONES - PROTECCIÓN, documento que, pese a haber sido solicitado a ese fondo, no ha sido aportado. En dicho auto también se indicó que el anterior requerimiento se hacía so pena de entenderse desistida la solicitud probatoria a este respecto.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, estipula a la letra:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

En ese orden, encontrándose vencido el plazo concedido por el Tribunal, así como el término de 30 días establecido en el texto reproducido, **REQUIÉRESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de 15 días se sirva cumplir con lo dispuesto en el proveído en mención, so pena de la aplicación de la figura del desistimiento tácito frente a la prueba en mención.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 057 de fecha 8 de ABRIL de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



---

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 087**

<b>Asunto:</b>	<b>Admite reforma de la demanda</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2019-00345-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Constructora Santa Rita Ltda.</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN</b>

Manizales, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>1</sup>, procede este Despacho a decidir sobre admisión de la reforma de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

### LA DEMANDA

El 29 de julio de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 2 a 6, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución n° 102412018000023 del 19 de junio de 2018, que impuso sanción a la Constructora Santa Rita Ltda. por no haber presentado la información requerida, haberlo hecho extemporáneamente o no corresponder a lo solicitado; y **ii)** Resolución n° 102412018000023 (sic)<sup>2</sup> del 4 de marzo de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración contra la resolución sanción.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó que se levante la sanción impuesta por el anterior concepto y se declare que no está obligada a pagar suma alguna derivada de la actuación administrativa demandada. Adicionalmente pidió que se declare que no tiene

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> Conforme a la corrección de la demanda, entiéndase que se trata de la Resolución n° 10236201900370 del 4 de marzo de 2019.

pendiente ninguna obligación impositiva en materia de impuesto sobre la renta y sus complementarios por el año gravable 2014.

Instó que se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionada.

Con auto del 23 de septiembre de 2020 se admitió la demanda (documento n° 02 del expediente digital), la cual fue notificada el 16 de octubre de 2020 (documento n° 06, ibídem).

El 6 de julio de 2020 la parte demandante presentó reforma de la demanda (documentos n° 07 y 08 del expediente digital).

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La posibilidad de reformar la demanda quedó contemplada en el artículo 173 del CPACA, en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto (sic) documento con la demanda inicial.*

Con auto del 6 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia en relación con el término para reformar la demanda, así: **“UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto del 6 de septiembre de 2018. Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00.

*173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”.*

Como se indicó en el acápite de antecedentes, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 16 de octubre de 2020 (documento nº 06 del expediente digital); de manera que los 30 días de traslado previstos por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 aplicable para dicha época, corrieron después de los 2 días de enviado el mensaje de datos de notificación, esto es, desde el 21 de octubre de 2020 hasta el 3 de diciembre del mismo año.

En consecuencia, el término de 10 días previsto para la reforma de la demanda transcurrió desde el 4 de diciembre de 2020 hasta el 12 de enero de 2021.

Dado que el escrito de la reforma de la demanda fue radicado el 6 de julio de 2020 (documentos nº 07 y 08 del expediente digital), la misma se realizó dentro del término legalmente establecido.

De otra parte, se observa que las modificaciones efectuadas por la parte demandante se ajustan a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, en tanto modificó los acápites relativos a los hechos, fundamentos de derecho, pretensiones, así como a las pruebas aportadas, sin sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente se advierte que la parte actora integró la reforma en un solo escrito con la demanda inicial, aportando igualmente los anexos correspondientes (documentos nº 08 y 09 del expediente digital).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la reforma de la demanda se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 173 del CPACA en materia de oportunidad y de condiciones de su contenido.

*Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

**RESUELVE**

**Primero. ADMÍTESE** la reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la Constructora Santa Rita Ltda. contra la DIAN.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. **CÓRRASE** traslado del escrito de reforma de la demanda a la DIAN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del CPACA.

**Segundo. ADVIÉRTESE** a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: [sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado







## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 086**

<b>Asunto:</b>	<b>Declara falta de competencia</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2019-00547-00</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>Edgar Alonso Castro Lizarralde Luis Manuel Castro Lizarralde Óscar Alberto Manjón Almeida Castro Flórez S.A.S. CDC Ingeniería S.A.S. Ingeniería, Desarrollo y Tecnología S.A.S. – IDT S.A.S.</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Superintendencia de Industria y Comercio</b>

Manizales, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda en los términos previstos por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>1</sup>, procede el suscrito Magistrado a analizar la competencia de esta Corporación para conocer de la demanda instaurada por el señor Edgar Alonso Castro Lizarralde y otros contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

### ANTECEDENTES

El 16 de julio de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 1 a 15, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones nº 85898 del 23 de noviembre de 2018 y nº 3008 del 11 de febrero de 2019, con las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio, en su orden, impuso sanción a la parte demandante por infracciones al régimen de protección de la competencia, y confirmó dicha decisión.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó ser exonerada del pago total de las multas e intereses

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

contenidas en los actos acusados, y que cesen los cobros coactivos iniciados por la entidad demandada en contra de los accionantes.

Con auto del 16 de septiembre de 2020 se admitió la demanda (documento n° 02 del expediente digital), la cual fue notificada el 30 de septiembre de 2020 (documento n° 17, ibídem).

El 9 de noviembre de 2020 la parte demandante presentó reforma de la demanda (documentos n° 23 y 24 del expediente digital).

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 152 del CPACA previó en su numeral 3 como competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, los asuntos de *“(...) nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (...)”*.

A su vez, el artículo 155 de dicho código atribuyó a los Jueces Administrativos en primera instancia el conocimiento de los mencionados procesos *“(...) cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

El artículo 157 del CPACA dispuso que la cuantía *“(...) se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)”*.

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la citada norma estableció que *“(...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*.

En todo caso, el artículo 157 del CPACA consagró que en los eventos en los cuales se acumulen varias pretensiones, *“(...) la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la cuantía de la demanda se estimó por la parte actora en \$792'960.630 (página 17 del documento n° 01 del expediente digital), equivalente a la suma de las multas impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio a cada uno de los demandantes, así:

DEMANDANTE	VALOR
Ingeniería, Desarrollo y Tecnología S.A.S. – IDT S.A.S.	\$113'280.090
Castro Flórez S.A.S.	\$200'779.194
CDC Ingeniería S.A.S.	\$150'779.706
Edgar Alonso Castro Lizarralde	\$105'467.670
Óscar Alberto Manjón Almeida	\$167'967.030
Luis Manuel Castro Lizarralde	\$54'686.940
<b>TOTAL:</b>	<b>792'960.630</b>

Conforme se observa, en el presente asunto existe una acumulación subjetiva de pretensiones, en tanto se acumulan en una misma demanda pretensiones de varios demandantes contra un solo demandado.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que por cada demandante existe una pretensión independiente que no puede adicionarse a las de los demás accionantes a efectos de establecer la autoridad competente.

Así, atendiendo lo previsto por el artículo 157 del CPACA, se observa que la pretensión mayor en este caso corresponde a la de la sociedad Castro Flórez S.A.S. por un valor de \$200'779.194.

Para la fecha de presentación de la demanda (2019), el salario mínimo legal mensual vigente corresponde a la suma de \$828.116<sup>2</sup>, lo que significa que el límite de 300 salarios mínimos previsto por el numeral 3 del artículo 152 del CPACA para que este Tribunal conozca de asuntos de esta naturaleza, asciende a \$248'434.800.

En ese orden de ideas, como la pretensión mayor en este caso es inferior a 300 salarios mínimos, la competencia para decidir el presente asunto corresponde en primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales (reparto).

Debe indicarse que de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso – CGP<sup>3</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA,

<sup>2</sup> De conformidad con el Decreto 2451 de 2018.

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable.

El CPACA tiene previstos varios momentos procesales en los cuales el juez de conocimiento puede verificar la existencia de falta de competencia, dentro de los cuales se encuentran: al resolver sobre la admisión de la demanda, antes de la audiencia inicial, y en las subetapas de saneamiento y de excepciones previas en desarrollo del artículo 180 del mismo estatuto. Así pues, el hecho de que la falta de competencia no se advierta con anterioridad a la admisión de la demanda, en lo absoluto restringe al Juez para declarar su ocurrencia en otro estado del proceso.

En ese orden de ideas, al advertirse una falta de competencia funcional, debe darse aplicación a lo previsto por el artículo 168 del CPACA, que dispone que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*. En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por estimar que se trata de un asunto de su competencia.

*Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

## RESUELVE

**Primero.** **DECLÁRASE la falta de competencia** de esta Corporación por razón de la cuantía, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauraron el señor Edgar Alonso Castro Lizarralde y otros contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia,

**Segundo.** Por la Secretaría de esta Corporación, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el correspondiente reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, como un asunto de

---

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

su competencia, previas las anotaciones respectivas en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**Tercero. NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
No. 057  
FECHA: 8/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
SECRETARIO